



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-231/2025

RECURRENTE: ALBERTO MORALES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina a partir de la denuncia presentada por la diputada del Congreso del Estado de Veracruz, **DATO PROTEGIDO**, en contra de los medios de comunicación “Multigráfica Agencia” y “Bitácora del Golfo”, derivado de la difusión de dos caricaturas que, desde su perspectiva, constituyó violencia política en razón de género.³
- (2) En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró existente la VPG, al considerar que las caricaturas *se enfocaron en denostar y burlarse de la denunciante con base en estereotipos de género*, e impuso las sanciones correspondientes.
- (3) La sanción fue confirmada por la Sala Xalapa y constituye la materia de impugnación en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² Todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, VPG.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (5) **1. Denuncia.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la diputada del Congreso del Estado de Veracruz, **DATO PROTEGIDO**, denunció a los medios informativos “Multigráfica Agencia” y “Bitácora del Golfo”, derivado de la publicación de dos caricaturas en las que supuestamente se hace alusión a que su diputación estuvo a la venta, lo cual, desde su perspectiva, demerita su capacidad como mujer para obtener un cargo público.
- (6) **2. Sentencia del Tribunal local (TEV-PES-111/2024).** El cuatro de marzo, el Tribunal local declaró existente la VPG al considerar que las caricaturas insinúan que la denunciante no tuvo la capacidad para ganar su cargo por sus propias capacidades, sino que pagó para obtenerlo.
- (7) Por tanto, amonestó públicamente al denunciado y ordenó su inscripción por una temporalidad de cuatro meses en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

B. Primer juicio ciudadano federal (SX-JDC-232/2025)

- (8) **1. Impugnación ante la Sala Xalapa.** El trece de marzo, Alberto Morales García promovió un juicio ciudadano en el que alegó que las caricaturas no representan de manera directa a la denunciante, aunado a que su trabajo está amparado por la libertad periodística y de expresión.
- (9) **2. Sentencia.** El uno de abril, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que debió contemplar la posibilidad de que el mensaje estuviera dirigido a otras fuerzas políticas. Por tanto, vinculó al Tribunal local para que emitiera una nueva determinación en la que realizara un nuevo análisis de las publicaciones de manera integral y contextual.
- (10) **3. Cumplimiento del Tribunal local.** El veintitrés de abril, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que declaró inexistente la VPG, al considerar que las caricaturas hacían alusión a todas las personas que

obtuvieron una diputación por el principio de representación proporcional y no se basaron en elementos o estereotipos de género.

C. Segundo juicio ciudadano federal (SX-JDC-279/2025)

- (11) **1. Impugnación ante la Sala Xalapa.** El uno de mayo, la denunciante promovió un juicio ciudadano en el que alegó que las caricaturas sí están dirigidas a ella, ya que hacen alusión a sus preferencias sexuales y, en lugar de llamarla por su nombre, se usa uno masculino, aunado a que se infiere que obtuvo el cargo como consecuencia de un pago.
- (12) **2. Sentencia.** El veintiséis de mayo, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que las publicaciones denunciadas sí constituían VPG, porque de una revisión contextual existen elementos que permiten concluir que están dirigidas a la denunciante. Por tanto, vinculó al Tribunal local a emitir una nueva determinación en la que calificara la falta, individualizara la sanción e impusiera las medidas de reparación respectivas.⁵
- (13) **3. Cumplimiento del Tribunal local.** El diez de junio, el Tribunal local amonestó públicamente al denunciado y ordenó su inscripción, por una temporalidad de doce meses, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas, así como su asistencia a diversos cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

D. Tercer juicio ciudadano federal (SX-JDC-349/2025)

- (14) **1. Impugnación ante la Sala Xalapa.** El dieciséis de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, Alberto Morales García promovió un juicio ciudadano, en el que alegó que la sanción era desproporcional.
- (15) **2. Acto impugnado.** El dos de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la sanción impuesta resultó proporcional a la gradualidad de la conducta.

⁵ En contra de esta determinación, Alberto Morales García interpuso un recurso de reconsideración (SUP-REC-183/2025), el cual fue desechado por esta Sala Superior, al considerar que *la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en este caso específico, sobre si las caricaturas contenían elementos de Violencia Política de Género en contra de la denunciante.*

- (16) **3. Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, Alberto Morales García interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** El diez de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-231/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (18) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Alberto Morales García es **improcedente**, porque no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

B. Marco normativo

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una amplia revisión, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que, expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”.

	puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹². • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶
--	---

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

C. Caso concreto

C.1. Sentencia impugnada.

- (30) La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local que, en cumplimiento a una diversa determinación, amonestó públicamente a Alberto Morales García, y ordenó su inscripción por una temporalidad de doce meses en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas, así como su asistencia a diversos cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- (31) Al respecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Xalapa se limitó a verificar si la autoridad local actuó conforme a derecho al momento de calificar la infracción, individualizar la sanción e imponer

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”.

medidas de no repetición, bajo la premisa de que ya se encontraba acreditada la comisión de VPG, conforme a lo resuelto previamente en el juicio ciudadano SX-JDC-279/2025.

- (32) Así, la Sala Xalapa determinó que: **i)** la sanción estuvo fundada y motivada, y que fue proporcional a la infracción; **ii)** que las medidas de reparación, incluida la inscripción en cursos de derechos humanos con perspectiva de género, son pertinentes y justificadas; y **iii)** que la temporalidad de la inscripción del recurrente en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG no fue excesiva.

C.2. Planteamiento del recurrente

- (33) Ante esta instancia, el recurrente argumenta que la imposición de una amonestación pública vulnera los derechos fundamentales de la víctima, pues la Sala Regional debió considerar que esto trae aparejado una revictimización y exposición pública, en ese sentido alega que la sanción debió ser una amonestación privada.
- (34) Por otra parte, sostiene que la responsable no justificó adecuadamente la imposición de la medida de no repetición, consistente en obligarlo a tomar cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues no indicó por qué era idónea, necesaria o proporcional, a partir de que la infracción fue calificada como leve.
- (35) Finalmente, alega que la temporalidad de doce meses de inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por VPG resulta excesiva y desproporcionada, ya que la Sala Xalapa no tomó en cuenta la gravedad de la falta.

C.3. Decisión

- (36) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de la revisión de la sentencia impugnada y del recurso interpuesto, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o estatutarias, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.



- (37) En efecto, la **Sala Xalapa** se limitó a **confirmar** la sentencia local, a partir de un estudio de **estricta legalidad**, en el que analizó si el Tribunal local actuó conforme a derecho al momento de calificar la conducta, individualizar la sanción e imponer medidas de no repetición.
- (38) Por su parte, el **planteamiento** del recurrente ante esta instancia se centra en aspectos también de **estricta legalidad**, consistentes en que la responsable, desde su perspectiva, no fundó y motivó adecuadamente la determinación de confirmar las sanciones impuestas por el Tribunal local.
- (39) Esta Sala Superior considera que no basta que el recurrente insista que la decisión de la Sala responsable vulnera principios constitucionales como proporcionalidad, mínima intervención y reinserción social, pues este tipo de invocaciones no resulta suficiente para actualizar el requisito especial de procedencia.
- (40) Ello, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que no basta la sola mención de preceptos constitucionales o principios fundamentales, sino que debe haberse llevado a cabo un auténtico ejercicio de interpretación constitucional o control difuso, lo que no ocurrió en este caso.
- (41) Asimismo, no se aprecia que la sentencia impugnada omita pronunciarse sobre planteamientos de inconstitucionalidad, ni que se haya dejado de ejercer control de convencionalidad frente a argumentos expresamente formulados por el promovente.
- (42) Por otra parte, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, pues los planteamientos del recurrente se ciñen a cuestionar la sanción impuesta, por estimar que la medida excede la gravedad de la conducta acreditada.
- (43) En tal sentido, esta Sala ha sostenido que la sola inconformidad con la valoración de los agravios o con la motivación de una sentencia no configura, por sí misma, una cuestión de relevancia para el orden jurídico nacional.

- (44) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación, se **debe desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.